

**RECLAMACIÓN SOBRE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE INTERPRETACIÓN DE LENGUA
DE SIGNOS EN UN PROCESO JUDICIAL**

A la att de: JUZGADO O TRIBUNAL QUE CORRESPONDA.

C/ (DOMICILIO JUZGADOS)

.....a de..... del 201

Yo,, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en, y provisto de DNI número, ante (el juzgado o tribunal que corresponda) quiero interponer una reclamación por..... La mala calidad de la interpretación de los intérpretes de lengua de signos en..... (Proceso judicial de que se trate// si lo desea puede describir los hechos por los que se ha sentido discriminado para completar la reclamación), para lo cual encuentro a mi amparo la siguiente normativa:

Las personas sordas tienen reconocido el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos en el *artículo segundo* de la **Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**. Esto implica la disponibilidad de servicios de intérpretes de lengua de signos en las relaciones de las personas sordas con las Administraciones Públicas, de acuerdo con el *artículo 12* de la misma ley, quedando garantizada la comprensión y el uso de dicha lengua en todas aquellas entidades en las que se desempeñe un servicio público, en aras de conseguir el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales.

Para ello, los poderes públicos adquieren la obligación, en la *disposición adicional segunda* del mismo cuerpo legal, de promover los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las medidas de acción positiva que se establecen en el Capítulo II del Título I, en el que se hace referencia siempre a la prestación de servicios de “intérpretes en lengua de signos española” como profesional especializado.

El **Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**, que desarrolla la ley anterior, ahonda en su artículo 14.5 en la obligación de las administraciones públicas de promover, a través de servicios de interpretación, las condiciones necesarias para que la comunicación en los procesos judiciales en los que intervienen personas sordas sea accesible. Asimismo, apunta al cumplimiento de los estándares de calidad de dichos servicios en su *artículo 11*.

Además, para asegurar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la **Ley de Enjuiciamiento Civil** establece en su *artículo 143.2* que cuando una persona sorda sea interrogada, deba prestar alguna declaración o fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, se nombrará siempre al intérprete de lengua de signos adecuado.

Por otro lado, en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, concretamente en su *artículo 4*, los Estados Partes adquieren el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, promoviendo la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la propia Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. Respecto a la accesibilidad de las personas sordas, el artículo 9 de la Convención estipula que “a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en

forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”, ofreciendo formas de asistencia humana entre los que se incluyen intérpretes profesionales de la lengua de signos.

Por tanto, sobre la base de toda la normativa anterior, llegamos a la conclusión de que asignar, para realizar servicios de interpretación en un ámbito como el judicial, a personas que no cuentan con la suficiente experiencia y profesionalidad en la interpretación de lengua de signos, supone un menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho de las personas sordas al uso de la lengua de signos en su vida diaria y a la consideración de la Lengua de Signos como lengua propia de las personas sordas y no como una mera herramienta de comunicación.

Por todo, ello solicito formalmente que las personas asignadas como intérpretes de lengua de signos española dentro de cualquier proceso judicial realicen un servicio de calidad, para lo cual deben contar una experiencia y profesionalidad mínima, con el fin de que los derechos que las personas sordas tienen reconocidos, y a los que he ido haciendo mención a lo largo de este documento, puedan hacerse efectivos teniendo siempre como referencia el reconocimiento y el apoyo a la identidad cultural y lingüística específica de las personas sordas.

Fdo.....